CAROLUS III HISPANIARUM REX.

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Dr. Joseph Belarde y Muñoz del Consejo y Juez Visitador de Corte y Chancillería de Granada, Alguacil Mayor Regidor de Caro y Corregidor y Asistente de esta Civ. de Civ. Real y.

Por quanto por parte de vos Don Alonso Justiniano y Flores de las Villas del Pinar del Consejo de su Magestad y su Oydor en la Real Chancillería de Valladolid, Alcalde de Hijosdalgo y Notorios de la Corte de su Magestad y Juez Visitador de la Real Chancillería de Granada, Alguacil Mayor Regidor de Caro y Corregidor y Asistente de esta Civ. de Civ. Real y.

los Corregidores, y Intendentes Asistente, Gobernadores, Al
Calder Mayores, y ordinarios, y demas Tribunales, y Jus
ticias de todas las Ciudades, Villas y lugares de estos
mis Reynos, y Señorios assi ordinarias, como comi
sionadas, o limitadas assi en Causas, y personas
aquien lo contenido en esta mi Real Zedula toca o
tocar puede en qualquier manera: Saved, q. en con
sulta de diez y Nueve de Diziembre del año proxi
pasado de mil setecientos. veinta y Nueve me hava
manifestado el mi Consejo, estando pleno, q. la esperien
cia le ha hecho ver los graves perjuicios q. padece la
buena administracion de Justicia, a Causa de Suspender
se el Curso de los Pleytos siempre que a instancia de al
gunas de las partes se manda de orden mia, q. se info
men los Consejos Tribunales o Juzgados donde estan
Pendientes, sucediendo lo mismo quando los tribunales
superiores piden informes a las Chancillerias y Au
diencias. y assi gradualm.te quando estos los piden a los
Corregidores Justicias ordinarias o Jueces subalternos: q.
los Reynos Juntos en Cortes reclamaron en todos tpos.
este intolerable perjuicio hizieron p.a que se remediase las
mas reverentes suplicas a los Señores Reyes mis pre
decesores y consiguieron de su justificacion el establecim.to
de repetidas leyes q. lo prohiben, y detestan con las mas

vrsuás prohibiciuár. y perar a Rglarse con admirable
orden la buena administrazión dela Justiz.ª, las mas
breue determinaz.ª delos Pleytos, sus apelaciones, y re
cursos conforme adño, a fin de q.e los Vasallos tengan
desembarazados y libres los Juzgados, y Tribunales
competentes para dezidir y concluir en ellos sus ac
ciones, y ansi q.e las mismas leyes prohiben estrecham.te
se expidiesen Cartas, Reales, ni Probisiones contra
dño y ordenaban q.e aun q.e se expidiesen por sorpre
sibad. delas partes se obedeciesen y no se cumpli
esen, ni suspendiesen el curso y determinaz.ª delas
Causas; y q.e quando los señores Reyes pidiesen y re
firme Relazión de algunos Pleytos, no p.r esto se sus
pendiese su prosecuzión, sino en el caso que lo mas
den espresam.te como se vsaba en las leyes del Titulo ca
torze, Libro quarto dela Recopilazión especialm.te en la
segunda vesta y stona que bien adbertia el mi Conse
jo, que estando au su cuidado la observancia de estas
leyes podia y aun debia dar providenciar p.r su cum
plim.to pero q.e al mismo tpo reconocia q.e el daño era
gral y q.e necesitaba Remedio mas eficaz y soberano
q.e comprehendiese igualmente la Jurisdizión ordi
naria las Privilegiadas, y Esentas; p.r estendiendose a
todas las Citadas leyes, era muy Justo, que todas las ob

verbas en Derecho publico de mis Vasallos: y con
presencia de todo lo referido, examinado mui ver
por el mi Consejo plena la importancia de este asun
to, y persuadido a que nada podia ser mas conforme
con mi Real Justificacion, y asegurar en mi feliz Rey
nado la mejor administracion de Justa, y deseando ad
emas el mi Consejo cumplir con su estrecha obliga
cion y con lo que se ordena en la ley siete, titulo prime
ro, y libro segundo de la Recopilacion, me espuso su pa
recer y conformandome entero con el por mi Real Reso
lucion a la citada consulta, me he dignado mandar
q. los Tribunales y Justicias del Reyno aun ordina
rias como comisionadas o limitadas acientas causas
o Personas procedan con arreglo las espresadas leyes
en la administracion de Justicia a determinar las
Causas con la brevedad mas posible sin permitir di
laciones maliciosas o voluntarias de las partes ni
suspender su Curso aunque por los Tribunales y Jue
zes superiores se les pida y informe en su asumto,
que no se espidan Cartas ni provisiones ni se admitan
apelaciones, o Recursos q. no sean conformes a lo que
si algunas se despacharen en contrario se obedez
can y no se cumplan q. guardo respecto de mi Real or
den alguno y informe sobre Pleytos pendientes se de

pronto Cumplim.to pero entendiendose q.e no se
tardarán, ni suspensión de su Curso, a menos que en
algun caso particular tenga a bien mandar espre-
sam.te que se suspenda en cargando como en Cas-
go a todos los Tribunales y Jueces estrecham.te la ob
servancia de las leyes la mas pronta espedición
de las Causas la Libertad, y libertad con que deben
administrar Justicia como principal objeto a que
se dirigen mis Justificadas intenciones y Publica
da en el mi Consejo esta mi Real Resolución, a cuyo
fin Cumplim.to, y para q.e le tenga en todo espedí es
ta mi Cedula: por la qual or mando q.e luego que
la Cibais veais la citada mi Real Resolución y la
guardeis y cumplais, y hagais guardar cumplir
y executar segun y como en ella se contiene sin de
na y manda sin permitir su contravencion ni
za ni en lo mas leve en manera alguna teniendo
do presente para su observancia en todos los casos
q.e ocurran que assi es mi Voluntad, y q.e al traslado
impreso de esta mi Cedula firmado de D.n Ygnacio de
Cobar de Ligarreta, mi Secretario, y escribano de ca
mara mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo se le
de la misma fe: y Credito q.e a su original dada en el

Pasado á orne de en.º del mil setecientos y setenta: yo el Rey yo Don Joseph Ygnacio de Goyeneche, secretario del Rey Nro señor le hize escribir por mandado = El Conde de Aranda. Don Pedro de Leon. y es Cargos, Don Bernardo Cavallero. Don Pedro de Avila. D.n Manl Ramon. Registrada: D.n Nicolas Verdugo thente de Chanciller Mayor: D. Nicolas Verdugo es Copia dela Real Cedula original, deq.e certifico D.n Ygnacio de Hugarteda. ——— ———

Con cuenda la Real Cedula por q.e se manda q.e el q.e fuere nombrado Corregidor de esta Ciudad, antes de entrar a usar su oficio, haga el juramento acostumbrado en manos del Ex.mo Señor Presidente de Castilla, y q.e haga el mismo juramento ante el

Las Vas y lugares donde se hade presentar este despa
cho y percebir que han de pagar al oficio son las
siguientes

La V.a del Villar del Pozo dos Reales
La de Valenzuela dos Reales
La del Viso un Real
La de Santa Cruz dos Reales
La de Valdepeñas dos Reales
La de Villa Rubia dos Real
La de fuente el fresno dos Real
La de Malagon dos Real
La de Herrera Caballero dos Reales
La de la Poruna dos Reales
La de Piedra Buena dos Real
La de Pica dos Real

Fho y rubrico en dha Villa

Dn Vasco

Cumplase segun y como demanda en la R.l Cedula
que haze Cabeza comunicada a esta Ayuntam.to por
el S.r Dn Joseph Velarde, Intendente Corregidor de la
Civil de Ciud. R.l Interino, y saquese copia a la letra
y pongase en los Libros Capitulares de este Ayunta
m.to hasta lo mando el S.r Jph Muñoz, Alc.e ord.o por S. M.
en esta V.a del Villar del Pozo a diez y siete de Marzo
de 1770 y a.s

Joseph muñoz

Pasó de Dn.
Juan de Dios

Certifico Yo Juan de Dios fiel de fechos de esta

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Pedro del Pozo saque la copia como sea, la que pase en los libros Capitulares y vuelta Ayuntam.to

Oviedo

Cumplase segun y como se previene en el despacho que antecede y saque se copia la que se coloque en los libros Capitulares de esta villa asi lo mando y firmo el S.or Dn Joseph de Ramos y Vespedes Alcalde ordinario por S.M. de esta V.a de Boleña en ella a diez y ocho de marzo de mil setecientos y setenta=

Ante mi

Joseph Ramos y Vespedes

Manuel de Arenas Cañeras

Certifico que Inmediatamente saque la copia que se manda anteriormente la que Coloque en el libro Capitular de esta Villa y para que Conste lo firme=

Cañeras

Pag.do

Cumplasse el Despacho presente segun y como-por el se manda Saque se Copia literal en el y Cologue-le para su Obsern.a en el libro de Acuerdos de-este Ayuntamiento = lo mando y firmo el

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

Don Juan de Parada Sexmano Mor. de hordenanzas por Su Mgd de esta Villa del Oso Corella &c. Doy fee y me[rito] de dar del mes de Marzo en mil [seteci]entos y setenta. Amen.

Ante mi
Juan de Rodriguez de Leon

Doy fee saque la copia que se manda Ante mi
Rodriguez

Ante mi
Pagó con 1 rr.

Cumplase y saquese copia segun se manda y se cologue en el libro de reales ordenes de que Ayuntamto. Mando el S. Juan Andres Fernandez Carrera Alde. hord. por S. Mt. de esta villa de Santa Cruz de Mudela en Ciudad Real a veinte dias del mes de Marzo ano de mil setecientos y setenta

Ante mi
Juan de Villescas
Escno.

Juan Andres Fernz Carreras

Doy fee saque la copia q. se manda de esta Cruz de Mudela

fecho

Respecto a que esta Villa a sido Requerida
Con igual despacho por el Governador de la
Villa de Almaxo, y Alcaldes Ordinarios de
Dicha Villa mando el S.r Fran.co Gomez Aguilera Al
calde ordinario de dicha Villa de Valdep.s por
Juram.to y lo firmò en ella à Dante y Seis de Mar
zo de mill setec.tos Sesenta y Dos

Fran.co Gonzalez
de Aguilera

Pagado

Respecto, à q.e Esta V.a en el dià, Veinte del presente
fue Requerida con y.gual Despacho, y Sacado copia d
para su cumplimiento, pase el Berdero à los demas
Lugares de su Destino: Lomando ells.or Jph Antonio
Lopez Beamonte Alcalde hordinario, por su M.d
y Estado Real Desta Villa de Vilna Vubia
de los Flos de Grado una enella y Reino, veinte
y Dos de mill setec.tos Sesenta y Seis años, y lo fir
mò mi Ante. de que doy fee

Jose Ant.o Lopez

Ante mi
Escribano Real

Pagado

Respecto aq.e esta V.a a sido req.da con y.gual Des
pacho del S.r Gobernador de la V.a de Almaxo, y sacada
copia para el berdero a las demas V.as de su derecho
lo mandò y firmo el S.r Fran.co Gomez Carero Alc.e
de esta V.a de Puente el Reyno p.a 1. Cu. en ella a Veinte
y dos de Mar.o de mill Setec.tos Sesenta de que lo fe do
Testimonio

Fran.co Gomez Carero

Ante mi
Alphons.o Diz
Carrasco

Cumplase, y Saquese Copia

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA.

el S.r Juan Romero Alc.e Ordin.o desta Villa de Malaga y su Juris.on por S.M. lo mando y firmo en ella a Veinte y siete de Março de mill setez.tos y setenta

Juan Romero

Ante mi
Thadeo Lopez
Escrib.no de Cavildo

Dorsse saque la Copia que se manda en dho dia mes y año =

Lopez

Fernandez

Fernandez Caballeros

Cumplase y saquese Copia: lo mando y firmo el S.r Alc.e Ord.o desta Villa de Fernandez. Gregorio Buria Alc.e Ord.o de dha Villa de Fernandez en ella y Março Veynte y seis año de mill setezientos y setenta=

Ante mi
Vicente Bruna
Escrib.no de Cavildo

Gregorio Buria

Dorsse q.e en este dia saquela Copia y la firme=

Escrib.no

Postura

Cumplase y saquese copia. Lo mando y firmo el S.r Joseph Garcia Espinosa, Alcalde por S.M. de esta V.a de postura, en ella y Marzo veinte y cuatro año de mil setecientos y setenta.

Joseph Garcia Espinosa

Ante mi Pantaleon de Haces

Como fiel de fechos, confieso al ver sacado la copia en este dia y lo firme.

Haces

Para superinmediata sobrevancia saquese copia, lo mando, y firmo el S.r Joseph Antonio de Vasco Alcalde ordin.o por Mag.d de esta V.a de Piedrabuena a veinte y quatro de Marzo de mil setecientos y setenta y dos años.

Joseph Antonio de Vasco

Antonio Hermano Escribano

Incontinenti saque la copia y se entregue y

de ello doy fe.

Escribano

Cumplase y para ello saquese Copia, lo mando y firmo el Bachiller Don Vicente Garcia Alcalde por S.M. de esta villa de Piedrabuena a veinte y cinco de Marzo de mil setecientos y setenta y

Juan Vizente Garcia

Joseph Ramero

Saque la Copia que se manda para los efectos que previene la

Ramero